

## SENTENCIA DEFINITIVA

**TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A DOS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.**

Vistos, para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente número **3256/2019**, relativo al juicio ordinario civil sobre **PÉRDIDA** de **PATRIA POTESTAD** promovido por [REDACTED] [REDACTED] en contra de [REDACTED] y:

### R E S U L T A N D O

**1.-** Que por escrito presentado el día **quince de noviembre del año dos mil diecinueve** compareció ante este Juzgado la señora [REDACTED] demandando en la vía ordinaria civil a [REDACTED] la **pérdida de la patria potestad** respecto de su hija [REDACTED] [REDACTED], es importante precisar, que en la presente resolución únicamente se asentaran las iniciales de los nombres y apellidos de la menor de edad que interviene en el juicio, de conformidad con el protocolo para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia de la suprema corte de justicia de la nación; fundando su demanda en los hechos y en las consideraciones de derecho que estimó aplicables.

**2.-** Por auto de fecha **diecinueve de noviembre del año dos mil diecinueve** se admitió la demanda en la vía y forma propuesta ordenando emplazar al pasivo procesal, y mediante escrito recibido el día **dos de agosto del año dos mil veintiuno** el demandado oportunamente produjo su **contestación**, oponiendo sus excepciones y defensas, recayéndole proveído en el cual se admitió la contestación y se señaló fecha para la audiencia de conciliación en la que las partes manifestaron que no es posible convenir por lo que se abrió el juicio a

prueba por el término de Ley en el ambas partes ofrecieron pruebas en el término concedido para ello, mismas que fueron admitidas; posteriormente en fecha **doce de agosto del año dos mil veintidós** tuvo verificativo la entrevista de menor con la niña de iniciales [REDACTED]; siguiendo con la secuela procesal, en fechas **once de octubre de dos mil veintidós, veinticuatro de enero del año dos mil veintitrés y dieciocho de abril de dos mil veinticuatro**, se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes y en fecha **veinte de mayo del año dos mil veinticuatro**, se celebró la audiencia de alegatos, alegando las partes lo que a su derecho convino, posteriormente se citó a las partes para oír la sentencia que pasa a pronunciarse con fundamento en los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**I.-** Que la competencia del Suscrito para conocer de la presente controversia se surte en virtud de que se trata de un juicio ordinario civil sobre pérdida de patria potestad y alimentos radicado ante éste Tribunal de mi cargo por razón del turno, registrado con el expediente señalado en el proemio de ésta resolución, hipótesis que se encuentra prevista por el artículo **78** fracción **II**, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la cual establece que:

*"Los jueces de Primera Instancia de lo Familiar conocerán:*

**II.-** *De los juicios contenciosos relativos al matrimonio, a la ilicitud o nulidad del matrimonio y al divorcio, incluyendo los que se refieren al régimen de bienes en el matrimonio; de los que afecten al parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la filiación legítima, natural o adoptiva; de los que tengan por objeto cuestiones derivadas de la **patria potestad**, estado de interdicción y tutela y las cuestiones de ausencia y presunción de muerte; de los que se refieran a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de familia, como su constitución, disminución, extinción, afectación o modificación en cualquier forma."*

Lo anterior con fundamento además en lo dispuesto por los artículos **57** y **59** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; **152, 154** fracciones **I** y **II**, **157** fracción **IV** y **160** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

**II.-** La legitimación tanto activa, como pasiva de las partes en el presente juicio, se encuentra plenamente acreditada con la partida del registro civil visible a foja **5** de autos, de la cual se deduce el vínculo paterno-filial existente entre los señores [REDACTED] y [REDACTED] con su hija menor de edad [REDACTED], y por ende la patria potestad que ejercen sobre el mismo, cuya pérdida se reclama en este juicio, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos **409, 410, 411** fracción **I, 412** y **422** del Código Civil, **44** fracción **I** y **45** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

**III.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos **81** y **277** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado:

*"Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos."*

*"La parte actora debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones."*

**IV.-** La señora [REDACTED] funda su acción en la hipótesis prevista por la fracción **III** del artículo **441** del Código Civil para el Estado, que se refiere a que la patria potestad se pierde:

*"Cuando por las costumbres o hábitos de quienes la ejercen, malos tratos o abandono de sus deberes, uso de algún tipo de enervante, alcoholismo, prostitución, que afecte o ponga en riesgo la seguridad, la salud, la moralidad, la tranquilidad, el bienestar o el desarrollo armónico de las personas menores de dieciocho años de edad o personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho, aun cuando esos hechos o conductas no cayeren bajo la sanción de la Ley Penal."*

La parte actora narró los hechos que consideró oportunos a fin

de acreditar la acción incoada y que atentos al principio de economía procesal, en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por reproducidos.

En tanto la parte demandada dio contestación oponiendo excepciones y defensas y que atentos al principio de economía procesal, en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por reproducidos los hechos.

**V.-** La actora ofreció como prueba de su parte la **confesional** a cargo de la parte demandada [REDACTED] quien al absolver las posiciones calificadas de legales contenidas en el pliego que obra a foja **194** de autos, fue declarado confeso debido a su incomparecencia a la audiencia de fecha once de octubre del año dos mil veintidós, probanza que así vertida se le concede eficacia probatoria para acreditar los hechos admitidos por la absolvente, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los numerales **310, 401** y **402** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

Consta en autos que a la actora se le tuvo por **desistida** de la prueba **declaración de parte** a cargo de la parte demandada en su perjuicio y para todos los efectos legales a que haya lugar.

La actora ofreció también como prueba de su parte la **testimonial** a cargo de [REDACTED], quienes manifestaron conocer a las partes del presente juicio, la primer testigo manifestó ser hermana de la parte actora y conoce al demandado desde hace catorce años porque fue pareja de su hermana, mientras que el segundo de los testigos manifestó ser madre de la parte actora y al demandado lo conoce desde que fue pareja de su hija hace catorce años, ambos manifestaron que les consta que no tienen relación las partes del juicio, que procrearon una hija de nombre [REDACTED]

██████████, que quien se encarga de los gastos de la menor es su mamá, que el demandado fue obligado por medio de una demanda a pasarle pensión alimenticia a su menor hija por medio de la fábrica donde él trabajaba, que actualmente ya no se le descuenta porque ya no trabaja, que saben y les consta que porque conviven con la niña y con la actora, asentando que el demandado dejo su trabajo para no darle pensión, testimonial que conforme al arbitrio concedido al Juzgador por el artículo **413** del Código de Procedimientos Civiles se le concede eficacia probatoria, en razón de que dichos testimonios son coincidentes con los hechos relevantes de la Litis, manifestando los testigos porque medios y circunstancias se dieron cuenta de los hechos sobre los que declararon.

La actora ofreció la prueba **documental privada** consistente en un **dieciocho fotos**, visible a foja **95 a la 101** de autos, medio de prueba que conforme a los numerales **285 fracción IV y VIII** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, se le concede eficacia probatoria para acreditar la convivencia entre la menor de iniciales ██████████ y su señora madre, en términos del artículo **368 y 414** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

La actora además ofreció la **documental privada**, consistente en copia simple de constancia de estudios, misma que obra a foja **89** de autos del presente expediente, probanza que conforme a los artículos **95, 96, 274 y 329** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, no se les concede eficacia probatoria **en virtud de ser copia simple**, toda vez que conforme a lo establecido en el artículo 331 del Código de Procedimientos Civiles, en Vigor, " **los documentos privados se presentaran originales y cuando formen parte de un libro, expediente o legajo, se exhibirán para que se compulse la parte que señalen los interesados,** situación que no aconteció por la oferente de dicha probanza.

La actora ofreció la **documental privada**, consistente en tres reportes de evaluación de la menor [REDACTED]. de los grados primero, segundo y tercero de primaria de la Escuela Josefa Ortiz de Domínguez, misma que obra a fojas **107 a la 109** de autos, probanza que de conformidad con lo dispuesto por los arábigos **95, 96, 274 y 329** del Código de Procedimientos Civiles, se le concede eficacia probatoria para acreditar que la madre de la menor ha cumplido con sus obligaciones hacía con su hija en el ámbito educativo.

La actora también ofreció la **documental privada**, consistente en dos boletas de evaluación de la menor [REDACTED]. de los grados cuarto y sexto de primaria de la Escuela Josefa Ortiz de Domínguez, misma que obra a fojas **110 y 111** de autos, probanza que de conformidad con lo dispuesto por los arábigos **95, 96, 274 y 329** del Código de Procedimientos Civiles, se le concede eficacia probatoria para acreditar que la madre de la menor ha cumplido con sus obligaciones hacía con su hija en el ámbito educativo.

La actora ofreció la **documental privada**, consistente en un diploma otorgado a la menor [REDACTED]. por su aprovechamiento, misma que obra a fojas **105** de autos, probanza que de conformidad con lo dispuesto por los arábigos **95, 96, 274 y 329** del Código de Procedimientos Civiles, se le concede eficacia probatoria para acreditar el compromiso de su señora madre que tiene con su menor hija.

La actora ofreció la prueba de **informe de autoridad** a cargo de la [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]), misma que obra en foja **296** de autos, a fin de acreditar que el demandado estuvo detenido por el delito de robo con violencia, probanza que de conformidad con lo dispuesto por el arábigo **285 fracción II, 405 y 407** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, se le conceda eficacia probatoria.

La actora ofreció también como prueba de su parte la **prueba de presunción legal y humana**, cabe mencionar que de las constancias que obran glosadas a los autos, traen al ánimo de este juzgado la certeza de los hechos invocados por el accionante, esto en términos de los artículos **374, 375, 407 y 415** del Código Adjetivo Civil vigente.

El demandado ofreció como prueba de su parte la **confesional** a cargo de la actora [REDACTED], quien al absolver las posiciones calificadas de legales contenidas en el pliego que obra a foja **195 y 196** de autos, admitió y manifestó que no es cierto que desde que nació la menor, el demandado siempre hasta la presente fecha ha estado cumpliendo con sus obligaciones alimenticias hacia su menor hija, que no es cierto que la actora hace todo lo posible para que el señor [REDACTED] no pueda convivir con la menor de iniciales [REDACTED], que no es cierto que se llevó a la menor al estado de [REDACTED] sin la autorización del padre de la misma, que no es cierto que con todo el dinero que le da el demandado ella lo utiliza para sus gastos personales, que no es cierto que fue demandado por hechos falsos, que no es cierto que la parte demandada demostró y cumplió con sus obligaciones alimenticias a favor de la niña, que no es cierto que nunca fue de manera obligada al cumplir con la alimentación de la menor, que no es cierto que el suscrito ha estado pendiente de la menor, que no es cierto que la parte actora siempre busca la manera de separar a la menor de su padre para no poder convivir, que no es cierto que en fecha seis de octubre del año dos mil diecisiete recibió la cantidad de \$8,395.67 pesos (OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO m. n. 67/100) por concepto de alimentos para su menor hija, agregando que al menos que hubiera sido del finiquito que recibió por su trabajo, que no es cierto que de manera personal el demandado cumplió con el pago de alimentos de su hija entregándole dinero en efectivo en el domicilio de la actora, agregando que no ha estado tan al pendiente que ni

siquiera sabía la ubicación de su hija, que no es cierto que pese a los requerimientos extrajudiciales, vía telefónica con la abuela de su hija compareció personalmente a la casa de la mamá de la señora [REDACTED] [REDACTED] para que le informara sobre la ubicación actual de su hija, quien le comento que no quería problemas sin proporcionarle la ubicación exacta del estado de [REDACTED], agregando que el señor está mintiendo, que no es cierto que siempre ha sido un padre cumplido con los alimentos de la menor de iniciales [REDACTED]. estando el demandado sin poder ejercer los derechos que tiene sobre la niña, agregando que siempre se ha tenido que llevar algún proceso para que él se haga cargo, que no es cierto que dejo obligada a su mamá para que no le proporcionara ninguna información de la menor, agregando que el demandado está mintiendo, que no es cierto que el señor [REDACTED] ha estado al pendiente de lo que necesite la menor, pagando sus alimentos conforme a las posibilidades del demandado, que no es cierto que es un elemento fundamental para el padre ver a su menor hija, agregando que por sus conductas no sería la persona con la que tendría que vivir la menor, que no es cierto que el demandado siempre se ha hecho cargo de los gastos médicos de la menor, agregando que nunca ha sabido el estado médico de la niña ni el anterior ni el actual, probanza que así vertida se le concede eficacia probatoria para acreditar los hechos admitidos por el absolvente, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los numerales **401** y **402** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, sin embargo, en nada le favorecen al demandado para acreditar su acción en el presente juicio.

El demandado ofreció además como prueba de su parte la **testimonial** a cargo de [REDACTED] [REDACTED], quienes manifestaron conocer a las partes del presente juicio, que tienen conocimiento de que el padre de la menor ha cumplido con sus obligaciones alimentarias, que desde que se separaron las partes subsiste el problema de que la madre de la menor de iniciales [REDACTED]. no deja que vea a su papá, que tienen

conocimiento de que la señora [REDACTED] se llevó a la niña al estado de [REDACTED] sin la autorización de su señor padre [REDACTED] y no dejaba tampoco que hablaran por teléfono, que nunca han tenido que obligar al demandado a que éste proporcione pensión alimenticia a su menor hija dado que siempre ha cumplido por sí mismo, que en fecha seis de octubre del año dos mil diecisiete la actora recibió la cantidad de \$8,395,13 pesos (OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO m. n. 13/100) por concepto de alimentos a favor de su niña, manifiestan los testigos que la cantidad no la sabían pero que si tenían conocimiento de que la señora había recibido dinero, que dicha cantidad no ha sido la última que recibió la parte actora, uno de los testigos manifestó que personalmente él ha acompañado al demandado cuando ha realizado los depósitos, que la señora [REDACTED] se comunicó vía telefónica con la madre del demandado para informarle que se había llevado a la menor al estado de [REDACTED], que tienen conocimiento de que el demandado se estuvo comunicando vía telefónica con la parte actora para que le informara sobre la ubicación actual de la niña, que el motivo por el cual el señor [REDACTED] no ha podido ver a su menor hija es porque la madre de la niña se lo ha impedido, que tiene conocimiento de que el señor ha cumplido con los alimentos de su hija y que siempre ha estado pagando conforme a sus posibilidades, testimonial que conforme al arbitrio concedido al Juzgador por el artículo **413** del Código de Procedimientos Civiles se le concede eficacia probatoria, en razón de que dichos testimonios son coincidentes con los hechos relevantes de la Litis, manifestando los testigos porque medios y circunstancias se dieron cuenta de los hechos sobre los que declararon.

El demandado ofreció la prueba **documental pública**, consistente en **recibos de consignaciones de pensión alimenticia**, a favor de la menor de iniciales [REDACTED]. expedidos por la Unidad de Apoyo Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, medio de prueba que conforme a los

numerales **95, 96, 274, 322** fracción **III, 323** y **405** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, se le concede eficacia probatoria.

El demandado ofreció también como prueba de su parte la **documental privada**, consistente en recibos por concepto del pago de alimentos, a favor de la menor de iniciales [REDACTED], medio de prueba que conforme a los artículos **274 y 285 fracción IV** del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se le concede eficacia probatoria.

El demandado ofreció la prueba **documental pública**, consistente en un **acta de nacimiento**, visible a foja **5** de autos, medio de prueba que conforme a los numerales **95, 96, 274, 322** fracción **IV, 323** y **405** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, se le concede eficacia probatoria para acreditar el vínculo paterno-filial existente entre los señores [REDACTED] y [REDACTED] con su hija menor de edad [REDACTED].

El demandado ofreció como prueba de su parte la **pericial en psicología**, visible a fojas **358 a la 361** de autos, mismo estudio que fue practicado a la menor de iniciales [REDACTED], a cargo de la Subprocuraduría para la Defensa del Menor y de la Familia (DIF), estudio que fue realizado por la Psicóloga Paulina Sarahí Larios Ramírez, profesionista que mediante dictamen presentado con fecha veinticinco de abril del año dos mil veinticuatro concluyó que:

*"La menor es una persona analítica, estructurada, autosuficiente y honesta, niega conductas negativas, cuenta con hábitos alimenticios y de higiene adecuados, apoya en las tareas del hogar, participa en actividades escolares y sociales, lo que indica que la menor esta llevando un desarrollo positivo; en el área familiar se encuentra cómoda a lado de su madre, con la que sostiene un lazo afectivo fuerte, así como también con el señor [REDACTED] de quien manifiesta cuidados, atenciones y*

*tratos dignos, y con respecto a su señor padre [REDACTED]  
[REDACTED] muestra apatía hacia el siendo indiferente.”*

Probanza que conforme al arbitrio concedido al Juzgador por el artículo **413** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, se le concede eficacia probatoria para acreditar el estado y condición psicológica en que se encuentra la menor de iniciales [REDACTED], conforme a los puntos de coincidencia en los dictámenes en estudio.

El demandado ofreció como prueba de su parte la **pericial en psicología**, visible a fojas **361 a la 365** de autos, mismo estudio que fue practicado a la actora [REDACTED] a cargo de la Subprocuraduría para la Defensa del Menor y de la Familia (DIF), estudio que fue realizado por la Psicóloga Paulina Sarahí Larios Ramírez, profesionista que mediante dictamen presentado con fecha veinticinco de abril del año dos mil veinticuatro concluyó que:

*“La señora presenta un estado de salud mental adecuado, su pensamiento es coherente, que durante la entrevista se mostró amistosa, que mira de frente, es consciente en cuando al espacio, persona y tiempo; lleva de manera asertiva y funcional su hogar, en donde existe estabilidad, reglas, así como comunicación entre los miembros de la familia.”*

Probanza que conforme al arbitrio concedido al Juzgador por el artículo **413** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, se le concede eficacia probatoria para acreditar el estado y condición psicológica en que se encuentra la actora [REDACTED], conforme a los puntos de coincidencia en los dictámenes en estudio.

El demandado ofreció también como prueba de su parte la **prueba de presunción legal y humana**, cabe mencionar que de las constancias que obran glosadas a los autos, traen al ánimo de este

juzgado la certeza de los hechos invocados por la accionante, esto en términos de los artículos **374, 375, 407 y 415** del Código Adjetivo Civil vigente.

Consta en autos que en diligencia de fecha **doce de agosto del año dos mil veintidós** en que se llevó a cabo una **entrevista** con la niña [REDACTED], ante la presencia del Suscrito Juez y con la asistencia de la representante social adscrita a este Juzgado, el referido menor externó:

"Me llamo Naomi Joselin, tengo 13 años, estoy en segundo de secundaria en la escuela 37, vivo con mi mamá, su esposo y con mi hermano Nicolay, me llevo bien con mi mamá y su esposo tambien tienen una muy buena relación, a mi papá casi no lo veo, y menos ahora que se salio una nota donde asalto un oxoxo, y las veces que iba avistarlo siempre me buscaba mi abuela, quiero seguir viviendo con mi mamá".

Por lo cual en dicha entrevista la Agente del Ministerio Público, solicitó el uso de la voz, manifestando lo siguiente: "*Que se respete la voluntad de la menor.*"

Fue recabada la entrevista del niño conforme a lo dispuesto por el artículo 926 del código de procedimientos Civiles, Vigente en el Estado toda vez que el adolescente manifestó su deseo de participar en la entrevista señalada con antelación, la cual, aun cuando no es vinculante para la autoridad jurisdiccional, si debe ser tomada en cuenta para que, en caso de no existir determinación expresa alguna que establezca restricción o pérdida de la patria potestad, custodia, o del derecho a convivir con los menores hijos, se pondere su derecho a mantener relaciones personales con sus progenitores cuando éstos se encuentren separados, lo que constituye una prerrogativa inherente al menor en cuestión como lo establecen los artículos **11** fracción **IV** y **21** del ordenamiento legal anteriormente invocado, los cuales establecen que:

**Artículo 11.-** Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

IV. Derecho a vivir en familia;

**Artículo 21.-** Niñas, niños y adolescentes cuyas familias estén separadas, **tendrán derecho a convivir o mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares de modo regular, excepto en los casos en que el órgano jurisdiccional competente determine que ello es contrario al interés superior de la niñez**, sin perjuicio de las medidas cautelares y de protección que se dicten por las autoridades competentes en los procedimientos respectivos, en los que se deberá garantizar el derecho de audiencia de todas las partes involucradas, en especial de niñas, niños y adolescentes.

El Suscrito juez le otorga valor probatorio a la entrevista a fin de que tiene influencia en el contexto en la toma de decisiones judiciales que resuelve sobre su vida y sus derechos de la niña y en ejercicio del derecho de participación previsto por los artículos **11** fracción **XV**, **66**, **67** y **68** de la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California, que son del tenor literal siguiente:

**Artículo 11.-** Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

XV.- **Derecho de participación;**

**Artículo 66.-** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser escuchados y tomados en cuenta en los asuntos de su interés, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

**Artículo 67.-** Las autoridades del Estado y sus Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligados a disponer e implementar los mecanismos que garanticen la participación permanente y activa de niñas, niños y adolescentes en las decisiones que se toman en los ámbitos familiar, escolar, social, comunitario o cualquier otro en el que se desarrollen.

**Artículo 68.-** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a participar, a ser escuchados y tomados en cuenta en todos los procesos judiciales y de procuración de justicia donde se diriman controversias que les afectan, en los términos señalados por el Capítulo Décimo Octavo de la Ley General y la presente Ley.

Así como la establece la convención sobre los derechos del niño en el artículo 12. Que a su letra dice:

**Artículo 12**

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.
2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

**VI.- INCIDENTE DE TACHAS:** En el presente apartado se procederá a resolver el incidente de tachas interpuesto por la parte actora incidental y demandado en el principal [REDACTED] [REDACTED] por conducto de su abogado, mediante escrito presentado el **veintiséis de enero de dos mil veintitrés**, en el que señala en concreto lo siguiente: Que tacha a los testigos [REDACTED] [REDACTED], argumentando que su atestado se encuentra viciado, dado las antes mencionadas tienen interés en el litigio, y que es indudable que dicha contestación, el testigo se encuentra coludido por la parte actora en el principal ya que, tiene interés al ser familiar de la actora en el principal, obteniendo un beneficio, es por ello que tacha a los citados testigos; sobre el particular el suscrito estima que las tachas constituyen solamente circunstancias personales que concurren en el testigo y hacen que su dicho sea analizado escrupulosamente por tener con alguna de las partes parentesco, amistad, enemistad o interés personal que en concepto del Juez afecte la credibilidad; sin embargo las tachas no se refieren al contenido de las declaraciones del testigo cuando se presume que se condujo con falsedad, que su dicho es contradictorio o su testimonio se debió al aleccionamiento, pues la veracidad del testimonio y la fuente del conocimiento de los hechos que tuvo el testigo, deben ser analizadas por el Juzgador al apreciar la prueba para determinar su eficacia o no eficacia; como ya se analizó y que se les otorgó valor probatorio en términos del numeral 413 del Código de Procedimientos Civiles, en razón de que dichos testimonios son coincidentes con los hechos relevantes de la Litis, manifestando los testigos porque medios y circunstancias se dieron cuenta de los hechos sobre los que declararon. Y respecto a la invalidez de sus declaraciones familiares de la actora en el principal, es de explorado derecho que

como lo ha sostenido nuestro más alto Tribunal en el sentido que en los conflictos en materia familiar, quien conoce de la situación son los propios familiares y, por ese solo motivo, no se les puede restar valor probatorio a sus testimonios, agregando que la doctrina especializada señala que con relación a los testigos con interés en la causa, así como a los traídos a juicio, sin acreditar la objetividad de la fuente de conocimiento de la identidad de éstos, deberá valorarse fundamentalmente la contextualización de los relatos y, a posteriori, la existencia de corroboraciones del testimonio. Sirviendo de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia bajo el rubro de **"PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACION"** numero I.8o.C. J/24 con Registro digital: 164440, emitida por los Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materia(s): Común; consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Junio de 2010, página 808:

Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.

Así también, la tesis aislada emitida por la Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo I Primera Parte-1, Enero a Junio de 1988. Pág. 349. Con el título **"TESTIGOS PARIENTES O AMIGOS DE LA PARTE QUE LOS PRESENTA, VALIDEZ Y EFICACIA DE LAS DECLARACIONES DE LOS."** y texto siguiente;

Aun cuando los testigos tengan tachas por ser amigos o parientes de la parte que los presente, lo que hace dudosos sus

testimonios; circunstancia que por sí sola no invalida sus declaraciones, ya que el juzgador puede libremente, haciendo uso de su arbitrio, atribuir o restar valor probatorio a las declaraciones, expresando las razones en que apoye su proceder, máxime en juicios en donde se debaten cuestiones de tipo familiar, en los que muchas veces los mejores testigos tendrán la tacha de ser parientes o amigos de las partes.

Por lo anterior, es de concluirse que deviene improcedente el incidente de tachas interpuesto por el demandado incidental [REDACTED] [REDACTED] en contra de las declaraciones de las testigos de la parte actora en el principal y visibles a fojas 262-267 del sumario.

**VI.-** Con las pruebas ofrecidas por la actora y analizadas en el considerando que antecede, por cuanto a la hipótesis de pérdida de patria potestad invocada por la actora prevista en la fracción **III** del artículo 441 del Código Civil para el Estado, al haber quedado plenamente acreditado el estado de abandono, tanto en los aspectos físico, moral y emocional, como en lo económico en que ha dejado el señor [REDACTED] a su hija menor de edad [REDACTED], si bien es cierto, en autos del presente expediente obran algunos recibos de ingresos del Departamento del Fondo Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado a favor de la niña [REDACTED], no cumplió con su obligación alimentaria ya que es de tracto sucesivo, en razón de que la necesidad de recibirlos de la acreedora alimentista surge de momento a momento y no solo durante algunos meses del año, sirviendo de apoyo el criterio vertido en la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:

**Registro digital:** 170139

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

**Novena Época**

**Materia(s):** Civil

**Tesis:** I.3o.C. J/48

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Marzo de 2008, página 1481

**Tipo:** Jurisprudencia

**ALIMENTOS. EL EXAMEN DE SU CUMPLIMIENTO COMPRENDE NO SÓLO SU SUFICIENCIA, SINO TAMBIÉN LA REGULARIDAD DE SU PAGO Y ASEGURAMIENTO.**

No es suficiente para absolver al demandado del pago de alimentos, que haya probado haber ministrado antes y durante la tramitación del juicio, ya que tal obligación es de tracto sucesivo, en razón de que la necesidad

de recibirlos surge de momento a momento. Consecuentemente, los pagos efectuados por el demandado no generan que el órgano jurisdiccional esté imposibilitado a fijar una pensión alimenticia suficiente y a determinar su aseguramiento, porque se trata de una obligación que tiende a satisfacer necesidades de subsistencia, que no puede quedar a la potestad del deudor alimentista proporcionarla en el tiempo y por la cantidad que estime necesaria, salvo cuando existe acuerdo de voluntades al respecto, ya que mediante la resolución judicial se salvaguarda y da certeza jurídica al cumplimiento de esa obligación, en tutela del derecho de las personas que están imposibilitadas para allegarse por sí mismas de lo necesario para subsistir.

#### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 9843/2002. 22 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Francisco Peñaloza Heras.

Amparo directo 9703/2002. 23 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Williams Arturo Nucamendi Escobar.

Amparo directo 871/2004. 20 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 100/2006. 16 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretaria: Rosa María Martínez Martínez.

Amparo directo 595/2006. 5 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Circunstancia con la que se pone en riesgo, la seguridad, la salud, la moralidad y el desarrollo armónico del mismo, y por su parte el demandado no acreditó con elemento de prueba alguno haber dado cumplimiento a dichas obligaciones, en tales circunstancias, se estima procedente condenar al señor [REDACTED] a la **pérdida de la patria potestad** que venía ejerciendo sobre su hija de iniciales [REDACTED], la que se ejercerá en exclusiva por la parte actora [REDACTED] quien además conservará la **CUSTODIA** sobre su hija, sirviendo de apoyo el criterio vertido en la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:

**Registro digital:** 2012716  
**Instancia:** Primera Sala  
**Décima Época**  
**Materia(s):** Constitucional, Civil  
**Tesis:** 1a./J. 50/2016 (10a.)

**Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, página 398

**Tipo:** Jurisprudencia

### **PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD. SU FUNCION COMO MEDIDA PROTECTORA DEL INTERES SUPERIOR DEL MENOR**

La privación de la patria potestad no es una medida que tenga por fin sancionar a los padres por el incumplimiento de los deberes de la patria potestad respecto del hijo. Por el contrario, ésta debe entenderse como una medida excepcional con la que se pretende defender los intereses del menor en aquellos casos en los que la separación de los padres sea necesaria para la protección adecuada de los mismos. En este sentido, el artículo [9.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño](#), establece que los Estados parte velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, a excepción de cuando las autoridades competentes determinen que tal separación es necesaria para el interés superior del niño. Conforme a dicha norma se entiende que el derecho de los padres biológicos a estar con sus hijos no es reconocido como principio absoluto cuando se trata de adoptar medidas de protección respecto de un menor desamparado y tampoco tiene el carácter de derecho o interés preponderante, pues está subordinado a que dicha convivencia procure el interés del menor. En este sentido, para poder decretar una medida tan grave como la privación de la patria potestad, los órganos jurisdiccionales deben comprobar de forma plena que ha ocurrido un efectivo y voluntario incumplimiento por parte de los padres; establecer el alcance y gravedad de los incumplimientos imputados y las circunstancias concurrentes para poder atribuir las consecuencias negativas de las acciones y omisiones denunciadas.

**VII.-** De conformidad con el principio de congruencia de las sentencias descrito en el considerando **III** de ésta resolución, y apareciendo de autos que la actora reclama el pago y aseguramiento de una pensión alimenticia definitiva a favor de su hija menor de edad, dicha prestación es procedente, ya que de conformidad con lo dispuesto por los artículos **300, 305, 306 y 308** del Código Civil para el Estado:

*"Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos".*

*"Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y los gastos correspondientes a la asistencia en caso de enfermedad. Los alimentos para el concebido no nacido comprenden también los gastos de atención médica tanto para él como para la mujer embarazada, incluyendo los del parto. Respecto de las personas menores de dieciocho años de edad, se comprenden por alimentos, además, los gastos necesarios para la educación básica y la media superior obligatoria del alimentista y, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo, capacidades, potencialidades y circunstancias personales. También comprende, la atención a las necesidades resultantes de algún tipo de trastorno del desarrollo, discapacidad y de sano esparcimiento."*

*"El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al Juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos."*

*"Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos. Los menores, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción y el cónyuge que se dedique a las labores del hogar, gozarán de la presunción de necesidad de alimentos."*

En tal contexto, resulta procedente decretar una pensión alimenticia a cargo de la parte demandada a favor de su hija, tomando en cuenta que, si bien es cierto que la obligación recae en ambos padres, también lo es de explorado derecho que, el progenitor que tenga a los hijos bajo su cuidado, cumple de ésta manera con su obligación alimentaria, como acontece en el presente caso a estudio, en que la señora [REDACTED], **en su carácter de madre** tiene bajo su cuidado a la niña de iniciales [REDACTED], por lo que el diverso obligado deberá cumplir mediante la asignación de una pensión, en consecuencia, se estima en justicia decretar una **pensión alimenticia** a cargo del señor [REDACTED] y a favor de su hija menor de edad de iniciales [REDACTED], en consecuencia, procédase a descontar el equivalente al **25% (VEINTICINCO POR CIENTO) de su sueldo y demás prestaciones que perciban por motivo de su trabajo o cualquiera que sea la fuente de ingreso**, previo los descuentos de ley, es decir, disminuyendo primeramente las deducciones derivadas de una obligación legal, que son de carácter permanente tales como la cuota del Seguro Médico y el Impuesto sobre el Producto del Trabajo (ISPT), y **no las derivadas de créditos personales**, para posteriormente realizar el descuento del porcentaje ordenado y la cantidad resultante deberá ser depositada a la señora [REDACTED], mediante [REDACTED] número [REDACTED], con clabe interbancaria [REDACTED] de la [REDACTED], a nombre de la señora [REDACTED], o recibo de ingreso

emitido por el Poder Judicial del Estado depósito bancario; así también, para garantizar el pago de Alimentos, en caso de Renuncia, Jubilación o Despido le sea descontado al demandado el **50% (CINCUENTA POR CIENTO)** de las prestaciones laborales a que tenga derecho, remitiendo la cantidad que corresponda a dicho porcentaje, mediante recibo de ingreso a nombre del Tribunal Superior de Justicia del Estado expedido por la unidad de apoyo administrativo del mismo tribunal, en el domicilio ubicado en **VÍA RÁPIDA PONIENTE Y AVENIDA 16 DE SEPTIEMBRE NÚMERO 3430 COLONIA 20 DE NOVIEMBRE EN ÉSTA CIUDAD** a nombre **ELVIN GUERRERO QUINTANAR** que en caso de no dar cumplimiento al presente mandato judicial, se hará acreedor a una **MULTA** por el equivalente a **TREINTA** unidades de medida y actualización por el equivalente a la cantidad **\$3,257.10** pesos mexicanos lo que resulta de multiplicar por treinta la cantidad de \$108.57 pesos mexicanos, valor de la unidad de medida que determino el Instituto Nacional de Estadística y Geografía publicado en el diario oficial de la Federación en fecha doce de diciembre del año dos mil veintitrés, pudiéndose **DUPLICAR EN CASO DE REINCIDENCIA**, en beneficio del Fondo para el Mejoramiento de la Administración de Justicia, que se duplicará en caso de reincidencia, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos **3, 4 y 5** de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, en relación con el numeral **73** fracción **I**, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, siendo aplicable el criterio vertido en la Jurisprudencia que al efecto se transcribe:

**ALIMENTOS. CONVENIENCIA DE SU FIJACIÓN EN UN PORCENTAJE DE LOS INGRESOS DEL DEUDOR.** La fijación de una pensión alimenticia en forma definitiva consistente en el porcentaje del sueldo mensual y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que perciba el deudor por el producto de su trabajo, en lugar de que esa fijación se haga en cantidad líquida, no agravia a la acreedora ya que en cualquier caso, la fijación debe sujetarse a la regla de proporcionalidad de los alimentos prevista en el artículo [311 del Código Civil para el Distrito Federal](#), independientemente de que la fijación de una pensión alimenticia consistente en un porcentaje de los ingresos del deudor, es más conveniente en la medida en que se ajusta a las circunstancias que son cambiantes con la realidad social. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4834/92. 10 de septiembre de 1992.

Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas. Amparo directo 364/2006. 17 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Pablo Issac Nazar Calvo. Amparo directo 379/2006. 17 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo. Amparo directo 442/2006. 21 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo. Amparo directo 595/2006. 5 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo. **Registro digital:** 171547 **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito **Novena Época** **Materia(s):** Civil **Tesis:** I.3o.C. J/41 **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Septiembre de 2007, página 2341 **Tipo:** Jurisprudencia

**VIII.-** No obstante que el demandado ha perdido el derecho para ejercer la patria potestad respecto de su hija [REDACTED], ella ostenta el derecho de convivir con el progenitor no custodio, en razón de que la niña tiene expedito su derecho de convivencia para con su padre, mismo que puede entablar cualquiera de los progenitores, previa opinión del niño, como sucedió en el presente juicio mediante la entrevista realizada en fecha **doce de agosto del año dos mil veintidós**, y no consta en autos que la convivencia entre padre e hija sea contrario al interés superior de la niña, en consecuencia, se dejan a salvo los derechos de la parte para que los haga valer en la vía y forma correspondiente, lo anterior de conformidad con lo previsto por los artículos 424, 427, 428, 429, 925 y 926 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

**IX.-** Asimismo la actora reclama en la prestación señalada con el inciso **CUARTA)** "El pago de las pensiones que ha dejado de cubrir desde que dejo de trabajar", y en virtud de que la parte promovente no acompañó a su escrito planilla de liquidación, se dejan a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía y forma correspondiente, lo anterior de conformidad con lo previsto por los artículos 424, 427, 428, 429, 925 y 926 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

**X.-** En relación a la prestación marcada en el inciso **QUINTA),**

en la cual solicita se condene a la parte demandada al pago de gastos y costas que el presente juicio origine, se concluye que no es procedente hacer especial condena en este sentido por no ubicarse el presente caso dentro de ninguna de las hipótesis del artículo **141** del Código de Procedimientos Civiles, y en consecuencia se debe absolver a la demandada de la prestación aquí indicada.

En mérito de lo expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos **161, 162, 300, 310 y 314** del Código Civil Vigente en el Estado **79, 80, 81, 86, 925, 926** y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** La parte actora [REDACTED] probó los hechos constitutivos de su acción y el demandado [REDACTED] no acreditó sus excepciones.

**SEGUNDO.-** Se condena al demandado [REDACTED] a la **pérdida** de la **patria potestad** que venía ejerciendo sobre su hija [REDACTED], la que se ejercerá en exclusiva por la parte actora [REDACTED] quien además conservará la **CUSTODIA** sobre dicha menor de edad, por los motivos expuestos en el considerando **SEXTO (VI)** de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se decreta una **pensión alimenticia a cargo del señor** [REDACTED] y a favor de su hija [REDACTED], por la cantidad por la cantidad equivalente al **25% (VEINTICINCO POR CIENTO)** de su sueldo, ingresos y todas las demás prestaciones que perciba, previo los descuentos de ley, en términos del considerando **SÉPTIMO (VII)** de la presente resolución.

**CUARTO.-** Para efectos de fijar una convivencia entre el demandado [REDACTED] y la niña de iniciales [REDACTED]

██████████, se dejan a salvo los derechos de las partes para que los haga valer en la vía y forma correspondiente, en los términos del considerando **OCTAVO (VIII)** de la presente resolución.

**QUINTO.-** En cuanto a la prestación solicitada por la parte actora como inciso **CUARTA)** en su escrito inicial de demanda, se dejan a salvo los derechos de las partes para que los haga valer en la vía y forma correspondiente, en términos del considerando **NOVENO (IX)** de la presente resolución.

**SEXTO.-** Se absuelve al demandado de la prestación reclamada por la actora, consistente en el pago de gastos y costas que origine el presente juicio.

**SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así lo acordó y firma electrónicamente C. JUEZ TERCERO FAMILIAR, **MTRO. GUSTAVO ADOLFO VILLARESPE MUÑOZ**, ante su Secretario de Acuerdos **LIC. ALEJANDRA ELIZABETH GONZALEZ COTA**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracciones I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

GAVM/AEGC/DLDH

En el número \_\_\_\_\_ del Boletín Judicial de fecha \_\_\_\_\_ se hizo la publicación de Ley. CONSTE.-